

Catalina de Canaus, una luterana en Sevilla

JUAN GIL FERNÁNDEZ
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
jgil@rae.es

Recibido: 31/05/2023

Aceptado: 13/10/2023

RESUMEN:

En este artículo se ofrecen datos nuevos sobre doña Catalina de Canaus, encarcelada por la Inquisición de Sevilla en 1560. En primer lugar, se esclarece su ascendencia (fueron sus padres Justo de Canaus, un alemán que trabajó en la imprenta de Ungut y los Cromberger, y Catalina van der Broek) y su cuna (con toda probabilidad, Brujas); después, se ofrecen detalles sobre sus actividades comerciales y su entrada en prisión, y, por último, se expone la cerrada defensa que hizo de su patrimonio a la salida de la prisión, junto con un resumen de los documentos pertinentes.

PALABRAS CLAVE: Sevilla, Flandes, inquisición, luteranismo, imprenta.

Catalina de Canaus, a Lutheran woman in Seville

ABSTRACT:

This article provides new information about Catalina de Canaus, who was imprisoned by the Seville Inquisition in 1560. Firstly, it clarifies her ancestry (her parents were Justo de Canaus, a German who worked in the printing house of Ungut and the Crombergers, and Catalina van der Broek) and her birthplace (in all probability Bruges); then, details are given of her commercial activities and her imprisonment; and

finally, the strong defence she made of her estate on her release from prison is presented, together with a summary of the relevant documents.

KEYWORDS: Seville, Flanders, inquisition, Lutheranism, printing.

En mi monografía sobre los conversos sevillanos logré reunir un puñado de noticias acerca de esta mujer sobresaliente¹, en verdad merecedora de un estudio más amplio, que alcanzó notoriedad no deseada en 1560, cuando fue metida por luterana en la cárcel de la Inquisición. Me quedó entonces por aclarar un punto oscuro: la personalidad real de aquella presunta hereje, a la que llegué a atribuir una nacionalidad francesa. Solo muy recientemente he logrado resolver este enigma. Este descubrimiento inesperado, así como el hallazgo de varios documentos de doña Catalina posteriores a su encarcelamiento, me animan a presentar estas novedades en el presente artículo, dedicado al maestro inigualable que fue Emilio Alarcos, de gratísima y estimulante memoria.

Para descubrir la verdadera identidad de aquella mujer hemos de retroceder algunos años en el tiempo. El 27 de octubre de 1528, “estando en las casas de la morada de Cominçia de Blanquis, muger de Jácome Alemán, ynpresor de libros, difunto”, su hijo, el también impresor Juan Cromberger, hizo acudir al alcalde ordinario de Sevilla, Cristóbal Guillén, para exponerle los hechos siguientes:

que... Justo Canaus², alemán, e Catalina Bandeburque, su muger, defuntos, que Dios aya, estantes que fueron en esta dicha çibdad

¹ *Los conversos y la Inquisición sevillana*, Sevilla, Universidad de Sevilla – Fundación El Monte, 2000, I, pp. 352-53.

² De este Justo Alemán o Justo Canaus (llamado Justo Canán en la obra póstuma de Joaquín Hazañas y la Rúa, *La imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*, vol. I [el único publicado], Sevilla, 1945) se saben pocas cosas: que trabajó verosímelmente en los talleres de Meinardo Ungut y de Jácome Cromberger y que fue, con Diego de Mendieta, tutor del hijo del primero, Tomás Ungut (cf. Hazañas, *ibidem*, p. 35, 79, 88, 100, 119 y 173-174; Clive Griffin, *Los Cromberger. La historia de una imprenta del siglo XVI en Sevilla y Méjico*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991, p. 56, n. 41). Sobre la tutoría de sus hijos, ejercida por Jácome Cromberger, cf. Hazañas, *ibidem*, p. 126, 132 y 133.

de Sevylla, fueron casados a ley e a bendición por palabras de presente, segúnd orden de <la> Santa Yglesia; e que, durante su matrimonyo, ovieron e procrearon por sus fijos legítimos naturales a Melchior, que agora es de hedad de diez e seys años, que agora diz que está en el condado de Flandes, e Catalina, de hedad de diez años poco más o menos, que ante el dicho alcalde estava presente; e que los dichos Justo Alemán e Catalina Morenburque, su muger, puede aver seys³ años que falleçieron d'esta presente vida; e que, demás de quedar los dichos Melchior e Catalina por sus fijos legítimos herederos, quedaron çiertos bienes e derechos e açiones de los dichos Justo Alemán e Catalina Morenburque, su muger, asý en esta çibdad de Sevylla como en otras partes e reinos.

En consecuencia, Juan Cromberger pidió al alcalde la cura y tutela de aquellos huérfanos como “su pariente propinco e persona abonada para ello”; el cargo que antes había ejercido su padre Jácome. Dio su consentimiento Catalina. Como era de esperar, el alcalde accedió sin poner obstáculos a la petición del alemán, de quien “reçibió juramento... por Dios y Santa María e por las palabras de los santos Evangelios, doquier que son, e por la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente en manos del dicho señor alcalde, que bien e fielmente usaría de la cura de los dichos Melchior e Catalina”. El nuevo tutor dio por fiador a su cuñado, el conocido mercader Lazaro de Norimberga, casado con Catalina Cromberger⁴.

Pasó un año. El 25 de mayo de 1529 Juan Cromberger presentó ante el mismo alcalde las cuentas de la tutoría que había ejercido su padre con los menores, fechadas el 26 de agosto de 1525. De aquel balance, firmado por el alcalde ordinario Benito de Chaves y signado del escribano Alonso Gutiérrez de Albornoz, resultaba que Jacobo Cromberger había sido alcanzado en dos partidas, una de 664.200 y otra de 20.610 maravedís (en total,

³ El escribano dejó un espacio en blanco, donde después escribió “seys” con otra tinta.

⁴ Archivo Provincial de Sevilla, Sección de Protocolos Históricos [en adelante APS], IV 1528 (2255).

684.810). De esta deuda, 100.000 maravedís estaban sujetos a un interés del 5%, por lo que devengaban hasta el 26 de agosto de 1525 un total de 45.000; en cambio, los 75.000 maravedís que debía a los menores el mercader sevillano Miguel de Corias no se habían cobrado todavía, por lo que no se les podía aplicar intereses. En conclusión, en su nombre y en el de sus hermanos, como herederos de su difunto padre, Juan Cromberger se hizo cargo de una deuda de 544.285 maravedís, una suma en la que estaban incluidos los 75.000 de Corias. No se aclara, sin embargo, la razón de tan considerable rebaja en el alcance (tal vez justificada por otros motivos).

Por su parte, el asesor del alcalde, el bachiller Juan de Céspedes, habiendo descontado la deuda de Corias; valorado el precio de los alimentos dados a los menores y hecho la cuenta de la décima que le correspondía cada año como tutor a Jácome Cromberger desde el 26 de mayo de 1525 hasta la fecha⁵, estimó la cuantía de la deuda contraída por este durante el ejercicio de la tutoría en 594.285 maravedís, a los que se había de añadir el precio de la plata y joyas que habían dejado a su muerte Justo Canaus y su mujer. Juan Cromberger, como tutor y curador de los menores, asumió esa deuda y la cuantía de lo que valiesen el menaje de la casa y las joyas del matrimonio y se comprometió a dar cumplida cuenta de todo ello a sus pupilos⁶.

Los asuntos de la testamentaría no rodaron tan derechamente como debieran. Durante su estancia en Brujas, Melchor de Canaus hizo nombrar tutor y curador a su tío Pedro del Bay, un nombramiento que se negó a reconocer Juan Cromberger, cuando el flamenco quiso tomarle las cuentas. El joven Melchor, que también había regresado a España, pidió el 30 de mayo de 1530 al teniente de asistente, el licenciado Macías Manjarrés, que ratificase la tutela y curatela en su tío, como así fue. El tenor de esta solicitud, que despeja definitivamente todas las dudas

⁵ En la escritura está tachado "diez e ocho myll e setecientos e setenta e vn maravedís", que parece ser la cantidad anual que debía percibir Jácome Cromberger. Céspedes la redondeó en 50.000 maravedís.

⁶ Todo ello en APS, IV 1529 (2258).

sobre la cuna y ascendencia de Melchor y de su hermana, es el siguiente:

Muy noble señor. Melchior de Canaus, hijo legítimo y heredero con beneficio de ynventario de Justo de Canaus e de Cataljna de Vandebrique, flamencos, digo que los bienes que de los dichos mys padres quedaron están en poder de Juan C<r>onberguer, ynpresor de ljbros, vezino d'esta çibdad. Y estando yo en Flandes en la vjlla de Brujas, dond'es my naturaleza, fue proveýdo a my pedimyento por my curador e de mys bienes Pedro del Bay, vezino de la dicha villa de Brujas, qu'es my cuñado⁷, casado con Martina de Vandebri<que>, my tía, hermana de la dicha my madre; e asymysmo fue proveýdo a my pedimyento e de los otros mys parientes de la tutela e cura de Cataljna, mi hermana, e de sus bienes, qu'está en la pupilar hedad. El qual es venydo a demandar cuenta de nuestros bienes /559v/ al dicho Juan C<r>onberguer. E porque no troxo la carta de la tutela e curatela susodicha, salvo vnas letras testimoniales del burgomaestre e justiçias de la dicha villa, aunque dan fee e testimonyo cómo el dicho Pedro Bay es nuestro tutor e curador lygítimamente e probeýdo por el dicho burgomaestre e justiçia, con la qual a demandado la dicha cuenta al dicho Juan C<r>onberguer, e él se escusa de ella, diziendo qu'el dicho Pedro Bay no es nuestro tutor e curador ny llygítimamente proveýdo; e porque por estas razones no se dilate la cabsa, pido e suplico a vuestra merçed probea de my curador e tutor de la dicha my hermana al dicho Pedro Bay, porqu'él lo es e tiene dadas fianças bastantes a la dicha cura e tutela, segúnd paresçe por las dichas letras testimoniales ante vuestra merçed presentadas; e, a mayor abundamyento, vuestra merçed lo deve probeer, el qual hará las solenydades que convengan e dará la segurjdad que sea obligado. Sobre lo qual pido justiçia e ynploro el ofiçio de vuestra merçed al liçençiado Ynfante⁸.

⁷ Usado aquí con el sentido de 'pariente cercano'.

⁸ APS, III 1530, 1 (1530), ff. 558-61. Salió fiador del flamenco el mercader burgalés Juan de Polanco Maluenda, quien a su vez presentó como fiador de su persona al mercader Juan de la Torre. De los autos y procedimientos siguientes no sé nada.

Ahí tenemos, pues, identificada sin ningún género de dudas a nuestra doña Catalina, hija de Justo Canaus (también llamado Justo Alemán) y de Catalina van den Broek y pariente más o menos cercana de los Cromberger, que, nacida hacia 1518 en Flandes y casi con certeza en Brujas, llevó el apellido paterno Knaus (el grupo consonántico ajeno al español desarrolló, por esta razón, una vocal anaptíctica). Es fácilmente imaginable el suspiro de alivio y satisfacción que hubiera dado el bueno de don Marcelino Menéndez Pelayo de haber sabido que, lejos de ser española, aquella mujer sospechosa de herejía tenía definitivamente sangre extranjera, aunque se hubiese educado a la vera de unos alemanes entregados en cuerpo y alma a una tarea tan noble como la impresión de libros; que tanto Jácome como su hijo Juan Cromberger contribuyeron de manera decisiva al esplendor de la vida cultural en Sevilla durante la primera mitad del siglo XVI.

Con el correr de los años Catalina contrajo matrimonio con un italiano, Federico del Burgo (llamado Alborgo, normalmente, en las escrituras sevillanas). Las partidas de bautismo de la iglesia de San Nicolás dan fe de la llegada al mundo de una parte de su numerosa prole. En efecto, a finales de 1538 nació su hija Constanza, que apadrinaron en el bautismo, celebrado el primero de enero, Jácome Faulon, Lázaro de Norimberga, Cristóbal Francesquín y Fernando Lapi. A su vez, Clemencia fue bautizada el 17 de agosto de 1542, siendo sus padrinos el arcediano de Jerez, Ignacio de Bobadilla y los genoveses Andrea Imperial y Jácome Boti; y Francisco, por fin, lo fue el 16 de agosto de 1546, apadrinado por Alonso Cabezas, Jacobo Convje, el señor Osorio de Ávila y Diego de Alfaro⁹.

En fecha que no puedo precisar, el matrimonio abandonó la ciudad del Betis para asentarse en Granada. En efecto, allí quería poner un banco público Federico del Burgo, según declaró en

⁹Hazañas, *La imprenta en Sevilla*, pp. 175-76. Respeto la transcripción de los nombres allí dada.

una escritura fechada el 15 de agosto de 1549¹⁰, y allí lo sorprendió la muerte pocos años después. La fecha de su óbito puede fijarse con cierta precisión, pues el 17 de agosto de 1556, ante el escribano público granadino Gonzalo de Mercado, la viuda fue nombrada tutora y curadora de sus seis hijos: Luis Soli del Burgo, doña Lucrecia de Canaus, doña Camila del Burgo, Francisco Soli del Burgo, Federico del Burgo y Constanza del Burgo (esta última murió prematuramente).

La soledad y el deseo de reincorporarse al círculo de amigos de su juventud fueron quizás el motivo de que doña Catalina se decidiera a regresar momentáneamente a Sevilla, donde se instaló a vivir en la colación de San Isidoro: allí la muestran los documentos reseñados al final del artículo. No cabe poner en duda los arrestos y la ambición de la viuda, que, además de hacer frente a las perentorias necesidades de su numerosa prole, demostró tener notables aptitudes para las finanzas.

A lo largo de su vida Federico del Burgo había comprado un buen número de rentas hipotecarias, de modo que, a su muerte, dejó a su mujer en una próspera situación económica. Gracias a su liquidación conocemos incidentalmente algunas de estas rentas, que devengaban el 10% de la hipoteca al año. Así, el 9 de octubre de 1559 doña Catalina dio poder al genovés Juan Bautista Cataño para cobrar de Fernando y Juan, por un lado, y de Juan López y su mujer, por otro, los cuatro vecinos de Úbeda, el principal que los sobredichos habían depositado para redimir el tributo que pagaban a la viuda (el 10 % del principal, como queda dicho) y así cancelar definitivamente la hipoteca; la cuantía del primero era de 6.400 maravedís al año y la del segundo, de 15 ducados (5.625 maravedís); por tanto, les tocó pagar 64.860 maravedís y 150 ducados (50.625 maravedís), respectivamente¹¹.

De la misma manera, el 23 de mayo de 1560 doña Catalina encargó a Diego Gutiérrez, solicitador en la cancillería real de

¹⁰Hazañas, *La imprenta en Sevilla*, p. 177.

¹¹APS, XXI 1559, 2 (14231), f. 1.894r. Ignoro la razón que movió a la viuda a dar poder general al procurador Gaspar Sedeño el 5 de octubre de 1559 (*ibidem*, f. 1.865r).

Granada y vecino de esa ciudad, que cobrase a don Hernando Mexía Carrillo y a doña Mariana Ponce de León, su mujer, vecinos de Granada, 200 ducados (75.000 maravedís) por la redención de 7.500 maravedís de tributo, “con el cargo de los quales ovieron y conpraron de Pedro Raxid y de Diego Raxid, su hijo, y de María Çalima, su muger, y de Catalina de Mora, muger del dicho Pedro Raxid, una haça de quinze marjales de riego en término del alcaría de Gavia la Chica, que le dizen la haça del Çerezo”¹². Ya tendremos ocasión de conocer otras rentas de este tipo.

A una mujer adinerada y gustosa de novedades como doña Catalina se le ofrecieron en la capital andaluza muchas oportunidades de emprender negocios de mayores vuelos. En primer lugar, la atrajo la oportunidad de invertir en la minería. Un trianero, Gaspar Díaz, había entrado en tratos con un vecino de Córdoba, don Francisco Pacheco, para comprarle por 1.700 ducados “vna vena de metal que se dize de Juan Martín Estevan el Viejo, que es en la cañada del Collado, jurisdicción de la villa de Villamayor y comunidad con la villa de Almodóvar del Campo; la qual es desde las Paredejas, que atraviesan la dicha vena, hasta el límite y testera de la mineta que dizen de Bezerril, que linda con vena de Estevan Sánchez y de Hernando d’Escalona y Alonso de Linares, vecinos de Almodóvar, y con la mineta del yllustrísimo señor don Alonso Fernández de Córdoba, en la qual dicha vena no entra el pozo de la yglesia de Nuestra Señora de Tirteafuera”. No sé cómo se conocieron doña Catalina y Díaz; pero el caso es que el 11 de marzo de 1560 ambos hicieron una sociedad a medias, en la que la viuda puso el dinero y el trianero su “industria y trabajo personal en el beneficiar de toda la dicha vena”. Los términos en que se constituyó la compañía fueron los siguientes:

¹² APS, I 1560, 1 (98), f. 1114v. La escritura de censo la había firmado el matrimonio pocos meses antes, el 18 de febrero de 1560. El 26 de mayo siguiente Francisco de Aguilar sustituyó el poder en Diego de Aguilar, vecino de Granada (APS, XI 1560 [12365], f. 935r).

Primeramente, que yo..., Gaspar Díaz, lleve e reçiba¹³ los dichos ochocientos ducados para los dar y entregar al dicho don Francisco Pacheco, el qual, en nombre de los partiçipantes en la dicha mina y con sus poderes bastantes que para ello tiene y con obligaçión de saneamiento, qu'él por su persona y bienes a de hazer, a de otorgar escriptura pública de vendida..., la mitad para vos..., doña Catalina Canaos..., y la otra mitad para mí..., Gaspar Díaz.... Y los ochocientos çinquenta ducados restantes que se an de pagar a plazo de vn año yo..., doña Catalina Canaos, los tengo de pagar conforme a la obligaçión que vos..., Gaspar Díaz, en mi nombre otorgardes y conmigo de mancomún...

Yten, que yo..., Catalina Canaos, tengo de ser obligada... de dar todos los dineros que fueren menester para costear y desaguar y beneficiar la dicha mina... y los... myll y seteçientos ducados del preçio d'ella...

Yten, que yo..., Gaspar Díaz, tengo de ser obligado... de desaguar la dicha mina y residir en ella personalmente y de daros cuenta de lo que d'ella proçediere y de vos acudir con la mitad de los metales, luego e cada e quando me lo pidierdes.

Yten, somos de acuerdo entre nos, ambas las dichas partes, de hazer y fazemos esta conpañía y escripturas en lo que toca a la dicha mina y horden de cómo se a de beneficiar y costear e partir los metales e hazernos pagados de las costas y bolver e pagar los gastos, en caso que no resulte provecho y en otro qualquier caso que subçeda, con las condiçiones y declaraciones que se contienen en otra escriptura de conçierto e conpañía que nosotros otorgamos¹⁴.

Por la misma escritura doña Catalina entregó a Díaz los 850 ducados en reales de plata y, a continuación, le dio poder para llevar a cabo la compra de la mina en las condiciones antedichas¹⁵.

¹³ Escrito "reçibo".

¹⁴ APS, XI 1560 (6732), f. 819v. La escritura anterior a la que se refiere el texto se había de encontrar, según una anotación del escribano, en el legajo anterior, es decir, en APS, XI 1559 (6730), f. 1.867; allí la he buscado, infructuosamente.

¹⁵ *Ibidem*, f. 821v.

Quiso también el azar que la viuda se cruzase en su camino con el veneciano Luis de Georges (*Luis di Georgis* era su firma), uno de los muchos proyectistas que ha producido Italia, tan fértil en ingenios de toda laya y condición. El arbitrista había presentado al rey “un artificio e nueva ynbinçión para labrar moneda de oro e plata y vellón con mayor presteza y façilidad y más tallada y redonda y con más perfetos carateres”. Llevada a cabo una demostración ante la corte, Felipe II, por una cédula despachada en Valladolid el 6 de octubre de 1558, le concedió hacer el ensayo de su invento en la Casa de la Moneda de Sevilla, donde se le había de proveer del material y aparejos necesarios para ello durante un año, con el salario de capataz y acuñador “conforme a la cantidad que labrare”. Había trascurrido aquel plazo de tiempo sin que se consiguiese fruto alguno y el proyecto parecía abocado de manera definitiva al fracaso, cuando apareció la viuda. Luis de Georges y doña Catalina congeniaron bien, por lo que no tardaron en llegar a un concierto satisfactorio para ambos. El 7 de octubre de 1559 el italiano se obligó a lograr en la corte un año de prórroga en la ejecución su invento, y la viuda se comprometió a entregarle el dinero necesario para fabricar dos artificios más con objeto de proseguir el experimento; hechos los utensilios y pagados los obreros, la tercera parte de la ganancia, mientras durase el privilegio real, había de ser para doña Catalina y sus herederos, en cuya propiedad habían de quedar los aparatos¹⁶. Además, el veneciano había hecho otro artificio “para el martillar del oro e plata... con yngenio y no con martillo”, y ya andaba concertándose con los batihojas sobre el uso de ese nueva invención, cuya fabricación costaría unos 50 ducados por pieza; de los derechos y ganancias que se derivasen de este artificio había de llevar la quinta parte la viuda, a cuyo cargo quedaba la hechura de los aparatos que fuesen menester. Como reconoció en la escritura, el veneciano ya había hecho un contrato parecido con el licenciado Diego de Ortega, aunque este no había cumplido cosa alguna de lo acordado, de modo que si su frustrado socio ponía alguna demanda o entablaba pleito,

¹⁶ APS, XX 1559, 3 (13504).

Georges se comprometió a dar a doña Catalina y a sus herederos la mitad de las dos terceras partes que le quedaban de su invento.

Para costear el viaje del artífice a la corte, doña Catalina le hizo un préstamo de 25 ducados, una deuda que reconoció el veneciano el 15 de octubre siguiente¹⁷. Es evidente que la viuda arriesgó, por esta razón, parte de su dinero en una empresa de porvenir incierto; pero de haber tenido éxito, los réditos de aquella jugada hubiesen sido muy cuantiosos. En cualquier caso, doña Catalina demostró tener buen olfato para la actividad mercantil; no en vano los propios inquisidores, sus jueces, se admiraron de su sagacidad e inteligencia, como veremos.

Cuando parecían encarrilados todos los asuntos, de repente se abatió sobre la familia una desgracia inesperada. El 6 de noviembre de 1560 doña Catalina fue encarcelada por el Santo Oficio en el curso de la feroz cruzada contra el protestantismo que acaudilló en un arrebató de fanatismo y megalomanía el arzobispo Valdés. La muchedumbre que se congregó el 28 de octubre de 1562 en la plaza de San Francisco para asistir al tremendo auto de fe fue testigo de cómo entre los “penitenciados por cosas de la secta luterana con abjuración *de vehementi*” figuraba nuestra viuda. He aquí la ficha personal que de ella enviaron los inquisidores al Consejo:

Doña Catalina de Canaus, biuda, muger que fue de Federico de Alborgo, mercader, vezina de Sevilla: en cuerpo, vela, abjuración *de vehementi*, reclusión por tres años en el lugar que le fuere señalado; y que pague myll ducados para los gastos del Sancto Officio¹⁸.

Como las ideas religiosas no se propagan solas, es lícito sospechar que también alguno de los allegados de la presunta he-

¹⁷ APS, XX 1559, 3 (13504). El veneciano reconoció que había recibido el préstamo “para ciertos gastos que tengo de hazer en yr a la corte a sacar liçençia de Su Magestad e prorrogamiento del término para fazer yngenyo para la moneda que tengo de fazer en esta çibdad de Sevilla”. No fue doña Catalina la única que financió el proyecto: el 19 de octubre Hernando de Castro hizo a Georges un préstamo de 44 reales (*ibidem*).

¹⁸ Archivo Histórico Nacional, Inquisición, legajo 2075, nº 4, f. 6v. En la *Relación de las personas que quedan en las cárceles y del estado en que están sus negocios* (*ibidem*, nº 2, f. 8r) figura doña Catalina entre doña Leonor de Illescas y fray Domingo de Valtanás.

reje –tal vez un miembro de la familia Cromberger– mirase con buenos ojos la doctrina de Lutero.

Siempre hay desalmados que intentan aprovecharse de la desgracia ajena. En este caso, la prisión de la viuda alentó a varias personas particulares (al mercader Reinaldo Strozzi, al defensor de sus bienes y a sus acreedores) a poner a la viuda juicios ante la justicia civil, reclamando viejas deudas contraídas por Federico del Burgo. Hábilmente, doña Catalina se las arregló para que asumiera su defensa el propio receptor del Santo Oficio, Pedro de Morga, un hombre avisado que también había puesto un banco público en Sevilla, un puesto desde el cual, sin duda, había tenido estrechas relaciones comerciales con su difunto esposo. Y, así, el 4 de diciembre de 1561 fue presentado ante los inquisidores el siguiente escrito:

Pedro de Morga, receptor d'este Sancto Offiçio, digo que a my notiçia es venydo que en la Abdiencia real de los Grados d'esta çidad se trata vn pleyto por parte de Reinaldo Estroz y el defensor de sus bienes y de sus acreedores contra Federico de Alborgo e doña Catalina de Canaos, su muger, presa en este Sancto Offiçio, por sy y como tutriz de sus hijos e hijos y herederos del dicho Federico de Alborgo, el qual dicho pleyto es de muchas sumas e partidas de maravedís de mucho valor. E agora, por estar presa en este Sancto Offiçio la dicha doña Catalina y secrestados sus bienes e los libros e quantas e otros recaudos por donde se avía de hazer la defensa del dicho pleyto, las otras partes dan priesa en seguyr el dicho pleyto y presentan muchos recaudos y escripturas y çédulas, de que está mandado dar treslado al procurador de la dicha doña Catalina y sus hijos; el qual no responde ny haze auto alguno en el dicho pleyto, porque no save la defensa que tiene para ellos, ny lo que a de alegar por parte de la dicha doña Catalina. Y si a esto se diese lugar, la justia del dicho pleyto e bienes de la dicha doña Catalina, qu'están secrestados, se perderían, y al dicho secresto se siguería [*sic*] mucho perjuyzio y daño. Por tanto, a vuestra señoría pido y suplico provea y mande que el dicho pleyto se sobresea y dexede seguyr y no se

fagan autos en él, fasta tanto que la causa de la dicha doña Catalina se determyne por vuestra señoría, y para ello manden dar las provisiones y cartas que convengan, para lo qual etc., y pido justícia¹⁹.

Estaba bien claro de qué parte estaba la justicia. No es de extrañar, por tanto, que ese mismo día los inquisidores, visto el escrito, dictaran esta provisión:

En el castillo de Triana, a quatro días del mes de dizienbre de myll e quinientos e sesenta e vn años, vista esta petición por el reverendísimo señor obispo de Taraçona e los señores inquisidores liçenciados Gascó, Carpio y Soto, sus señorías²⁰ dixeron que mandavan y mandaron dar su provisión en forma para los procuradores e defensores de los bienes de Reynaldo Estroçy y sus acreedores, para que sobresean en los negoçios que en la dicha petición se faze minçión y no pasen adelante en ellos, so pena de excomunió mayor e de myll ducados para los gastos extraordinarios d'este Sancto Offiçio, fasta tanto que la causa de doña Catalina de Canaos, presa en este Sancto Offiçio, sea determynada; e que vno de los notarios d'este Sancto Offiçio haga saber a los señores regente e juezes de la Audiencia real de los Grados d'esta dicha çiudad cómo la dicha doña Catalina de Canaos está presa en este Sancto Offiçio, e que le piden por merçed manden sobreseher en los negoçios que en la dicha petición se haze mençión, fasta tanto que la causa de la dicha doña Catalina de Canaos sea determynada en este Sancto Offiçio²¹.

He aquí, pues, cómo los inquisidores protegieron los intereses de doña Catalina, exhortando a los demandantes a que se desistiesen del pleito hasta que el Santo Oficio pronunciase su fallo, con el bien fundado argumento de que la demandada mal podía defenderse estando presa. Esta provisión encolerizó a los pleiteantes, que elevaron sus protestas ante la General Inquisición y

¹⁹ *Ibidem*, n^o 6, ff. 10-10v.

²⁰ Después de "señorías" hay una abreviatura (parece decir "ynçs"), que no logro descifrar.

²¹ *Ibidem*, n^o 6, f. 10v.

lanzaron falsas insinuaciones contra los inquisidores de Sevilla, como si estos ya hubiesen excomulgado a los demandantes (una amenaza que ellos solo habían esgrimido). Los inquisidores, a su vez, se defendieron de aquellos cargos en una carta dirigida al Consejo del Santo Oficio el 8 de abril de 1562, en la que, de paso, expresaron la honda estima que les merecían las prendas intelectuales de la encausada:

Quanto a lo que vuestra señoría manda que ynformemos acerca de lo que el regente y juezes de Grados de esta ciudad scrivieron a Su Magestad sobre el negoçio tocante a doña Catalina de Canaos, lo que en ello pasa es que Pedro de Morga, receptor de este Sancto Offiçio, presentó ante nos una petiçión cuyo traslado embiamos a vuestra señoría con la presente, juntamente con lo que proveýmos con paresçer del señor obispo de Taraçona, atento que la dicha doña Catalina está presa y que es muger muy sabia y entendida y que tiene bastante notiçia de sus negoçios y de lo que toca a su justiçia más que otro alguno; y paresció de embiar al regente y juezes un notario del secreto d'este Sancto Offiçio, para que les çertificase cómo estaba presa en él la dicha doña Catalina, y a pedilles, por merçed, que sobreseyesen en aquel negoçio, fasta que en este Sancto Offiçio se determinase su causa, pues por estar presa estava yndefensa; y no se dio mandamiento alguno contra ellos, sino contra las partes y sus procuradores, para que sobreseyesen en la prosecuçión de aquel negoçio, teniendo consideraçión a que es muy mayor el daño que de proseguir el dicho negoçio se podría subçeder que el ynconveniente de sobreseer en él; y no ay persona alguna que sobre esta razón aya estado ni esté excomulgada. Y cumplirse a en lo demás lo que vuestra señoría manda²².

La entrada en prisión de la viuda tuvo otra secuela no menos grave. En efecto, sus bienes fueron embargados de inmediato, de suerte que sus hijos Luis y Federico –al parecer, los únicos que vivían en Sevilla– quedaron sumidos en la más penosa indigen-

²² *Ibidem*, n^o 6, ff. 7r-7v. La carta fue recibida en Madrid el 22 de abril de 1562.

cia. Para subvenir a manutención, los inquisidores emitieron un decreto, cuya sustancia conocemos por el documento que citaré a continuación:

Los señores ynquisidores d'esta çibdad y arçobispado de Sevilla por un su mandamiento, firmado de sus nonbres y de Françisco de Naveda, notario, mandan a los sacrestadores de los bienes de la dicha doña Catalina, my madre, qu'están sacrestados por mandado de los dichos señores por razón de la prisión de la dicha my madre, que desd'el día de la dicha su prisión, que fue en esta çiudad a seys de novienbre d'este presente año, hasta que otra cosa por ellos fuere mandado, den a mý, el dicho Luys de Alborgo, para alimentos de my persona y de Federico de Alborgo, my hermano, y de vn ama y vn moço y vn esclavo y vna esclava y vna mula, seis reales [210 maravedís] cada día.

Amparado por esta orden, el 2 de diciembre de 1560 Luis del Burgo, el primogénito, otorgó poder a Diego Gutiérrez, un vecino de Granada, para exigir a los depositarios del embargo que cumpliesen lo dispuesto por los inquisidores²³. Gracias a esta escritura se conoce también el desahogado tren de vida que llevaba doña Catalina, pues tenía a su servicio a cuatro personas.

No bien fue puesta en libertad, la viuda desplegó una frenética actividad para rehacer su maltrecha fortuna. Como se desprende de la lista de los doce documentos que adjunto, buena parte de sus rentas procedía del cobro de tributos, como queda dicho: la más importante desde el punto de vista económico era el pago de 200 ducados (75.000 maravedís) que le hacía cada año el marqués de Cerralbo, don Rodrigo Pacheco. El finiquito que este le proponía para cancelar su hipoteca fue aceptado tras largas dudas por doña Catalina, quien, reacia en un principio a aceptar una rebaja en la deuda (doc. nº 3), al final no tuvo más remedio que rendirse a la tentadora oferta que se le hacía: la entrega de 1.022.070 maravedís al contado (doc. nº 7). En esta ca-

²³ APS, I 1560, 2 (99), f. 1.313v.

tegoría entran también los impagos de un tributo por parte del licenciado Frías (doc. nº 1) y de Catalina Becerra (doc. nº 9).

Al parecer, la viuda logró convencer a los inquisidores de su inocencia o de su sincero arrepentimiento, de manera que estos le levantaron el embargo de sus bienes. En 1563, sin embargo, algunas de sus propiedades aún seguían secuestradas, como demuestra el poder dado el 29 de mayo de ese año a Juan Navarro (doc. nº 4). De ahí vino la apremiante necesidad de hacer acopio inmediato de efectivo en metálico: la viuda intentó insistentemente deshacerse de varias propiedades, como la casa de las Becerras en Úbeda y tres pedazos de viña en Granada (docs. nº 5, 8 y 9); quedó descartada, sin embargo, la venta del mesón de Antequera, sin duda porque le proporcionaba un buen dinero (cf. doc. nº 2 y 11). En todas estas acciones legales contó doña Catalina con el consejo y apoyo del licenciado Hernando de Puebla, abogado en la Audiencia de Granada y juez de los hijodalgo (doc. nº 5, 6, 8 y 9), aunque también le empezó a prestar eficaz ayuda su hijo Luis del Burgo, a la sazón residente en Granada (docs. nº 5, 6 y 8).

En algunas escrituras se observa cierto nerviosismo por parte de la viuda, como cuando se duplican o triplican los poderes otorgados a Puebla y a su hijo sobre las mismas cuestiones. Otras veces se aprecian dudas y titubeos. Por ejemplo, Luis Sánchez de Ávila, a quien se dio poder el 16 de febrero de 1563 (doc. nº 1), se vio sometido después a una repetida rendición de cuentas (docs. nº 5, 6 y 8), como si se hubiese puesto en tela de juicio su integridad. Pero, en general, bien puede decirse que doña Catalina, una mujer entera, lejos de acobardarse por los años de cárcel, hizo gallardamente, al recobrar la libertad, una cerrada defensa de su patrimonio y el de sus hijos. Después parece que regresó a Granada, a donde pidió que se remitiesen sus causas judiciales (doc. nº 10).

Ofrezco a continuación un resumen de las escrituras que, a lo que conozco, otorgó doña Catalina inmediatamente después de la salida de la cárcel; residía entonces allende el río (“estante

en Triana", rezan los documentos), quizá para mejor quedar sujeta a vigilancia por parte del Santo Oficio, aunque no me parece que por Triana haya que entender el castillo de San Jorge, sede y cárcel de la Inquisición, dado que los escribanos especifican alguna vez que los documentos se redactaron en la "morada" de la otorgante; y la prisión ni siquiera eufemísticamente puede ser calificada de "morada".

Relación de escrituras otorgadas por doña Catalina de Canaus

1563]

1. 16 de febrero. Doña Catalina de Canaus, viuda de Federico del Burgo, vecina de Triana, como tutora y curadora de sus hijos, dio poder a Luis Sánchez de Ávila para tratar y defender ante la justicia hasta el final de la causa la ejecución que ella había mandado hacer en los bienes del licenciado Frías, oidor que fue de la Audiencia de Granada, por valor de 300 ducados, suma que este le debía de lo corrido de un tributo, y ratificó y aprobó todos los autos que Sánchez pudiera realizar en seguimiento del pleito. APS, IV 1563 (2321), f. 340r.

2. 16 de febrero. Dio poder al bachiller Juan López, vecino de Fuente la Piedra, para que tomase cuenta a Juan Fernández de Antequera de todos los maravedís que había rentado la casa venta llamada la Venta de Antequera, sita en el camino de Antequera, desde que ella la había comprado hasta la fecha, así como para que nombrase terceros e hiciese las escrituras que conviniesen al caso y la arrendase. Finalmente, revocó el poder dado al dicho Juan Fernández. *Ibidem*, f. 349r.

3. 22 de marzo. Juan López, vecino de Ciudad Rodrigo, presentó a doña Catalina un requerimiento en nombre del marqués de Cerralbo, don Rodrigo Pacheco, quien pedía el finiquito de un censo de 200 ducados que el marqués había vendido a Federico del Burgo por 2.400 ducados. El marqués propuso liquidar la deuda por 1.022.070 maravedís, depositados en el banco público de Pedro de Morga, sin pago de intereses. En principio, la viuda

se negó, como demuestra la respuesta que dio su abogado a la oferta:

Señor escrivano público presente, dad por testimonyo en pública forma e manera que faga fee a my, doña Catalina de Canaos, biuda, muger que fue de Federico de Alborgo, cómo, en respuesta del requerimiento que ante vos, señor, me hizo Juan López en nombre del muy illustre señor don Rodrigo Pacheco, marqués de Çerralvo, en que en efeto me pide que dé por libre e quyto al dicho señor marqués del prinçipal he corrido de çierto tributo, su tenor avido aquí por repetido, digo que nyego todo el dicho requerimiento como en él se contiene, porque yo no hize el consentimiento que dize que hize ~~que hize~~ en el dicho su requerimiento. Y si algún consentimiento o çédula di, sería y fue con condiçión {al con} que de parte del señor marqués se cumpliese comygo y se me pagase realmente dentro de çierto térmyno todo lo prinçipal y corrido del dicho tributo, lo qual el dicho señor marqués no a fecho ny cumplido; por lo qual el tributo todavía corre, y así lo protesto, e no soy obligada a darle el fynyquyto que dize. Y esto dy por my respuesta al dicho requerimiento, no consintiendo en sus protestaçiones ni en alguna d'ellas. Y os pido, señor, no deys testimonyo del dicho su requerimiento sin esta my respuesta, de manera que todo baya debaxo de vn signo, y pídolo por testimonyo. Liçençiado Alonso Ruyz. *Ibidem*, f. 611v; la respuesta en f. 617r.

4. 29 de mayo. Dio poder a Juan Navarro para mostrar cartas requisitorias del regente y jueces de la Audiencia de Sevilla ante la justicia de Valladolid y exigir su cumplimiento, así como para “presentar un mandamyento de los señores ynquysidores d'esta çibdad y arzobispado de Sevilla y pedir que, por virtud d'él, se desembarguen y se alçen qualesquier embargos y secrestros que sobre qualesquier mys vienes estén fechos”, y hacer en razón de ello todos los autos pertinentes. *Ibidem*, f. 885r.

5. 26 de mayo. Dio poder al licenciado Hernando de Puebla, abogado en la Audiencia de Granada y juez de los hijosdalgo, para cobrar sus deudas en Granada “y en otras qualesquier par-

tes” y tomar cuenta a Luis Sánchez de Ávila y a otras personas; asimismo, otorgó poder al mismo Puebla y a su hijo Luis del Burgo, “que reside en la dicha çibdad de Granada”, para vender en pública almoneda la casa de las Becerras, “que es en la çibdad de Úbeda”, y “tres pedaços de viña que yo tengo en término de la dicha çibdad de Granada, en el pago de Arabenas, los dos pedaços d’ellos que compré de la muger de Pedro de Lora y el otro, de Bohordes, pellejero”. *Ibidem*, f. 890r.

6. 3 de junio. Dio poder a su hijo Luis del Burgo, para que juntamente con el licenciado Hernando de Puebla, juez de los licenciados de Granada, se sentase a cuenta con Luis Sánchez de Ávila y Diego Gutiérrez, vecinos de Granada, y les pidiese razón de los bienes que de ella habían recibido. *Ibidem*, f. 903v.

7. 17 de julio. Recibió de Pedro de Morga, receptor de la Inquisición, 1.022.070 maravedís en nombre del marqués de Cerralbo, don Rodrigo Pacheco, por los tres conceptos siguientes: la liberación de 200 ducados de tributo anual; lo corrido del mismo por dos años, que se cumplieron el 11 de mayo de 1562, y los 11.650 que ella había pagado por una ejecución en los bienes del marqués y de sus fiadores. Morga le entregó aquella suma de la manera siguiente: 704.774 maravedís en satisfacer deudas de doña Catalina y 317.292 maravedís al contado. *Ibidem*, f. 1.062r.

8. 25 de octubre. Dio poder al licenciado Hernando de Puebla para cobrar sus deudas en Granada y en otras partes y, asimismo, para tomar cuentas a Luis Sánchez de Ávila y Diego Gutiérrez y a otras personas; y al mismo Puebla y a su hijo Luis de Alborgo para vender las casas de las Becerras en la ciudad de Úbeda y, finalmente, para sacar en almoneda tres pedazos de viña de su propiedad en Granada. *Ibidem*, aunque la mala conservación del legajo en su margen superior derecho impide consignar el número del folio.

1564]

9. 28 de enero. “Estante al presente en Triana”, dio poder a Hernando de Puebla para vender... en pública almoneda las

casas principales de las Becerras, “sobre las quales dichas casas Catalina Bezerra, vezina de la dicha çiudad de Úbeda, e sus consortes me vendieron çierta cantidad de maravedís de tributo al quitar por preçio de dozientas e çinquenta myll maravedís; e por çierta cantidad de maravedís que me deven del corrido del dicho tributo yo executé en las dichas casas, y la dicha execución se siguió hasta que se dio sentençia de través e remate, e por virtud de la dicha sentençia las tengo e poseo”, y cobrar el principal del dicho tributo con todo lo que se le debiese del tiempo pasado. APS, IV 1564 (2322), f. 229v.

1565]

10. 3 de abril. “Estante al presente en esta çiudad de Sevilla, en Triana”, dio poder a Juan Navarro para comparecer ante el juez de los testamentos de Sevilla y otras justicias; presentar escritos “en respuesta de los pedimyentos y notifiçaciones que por el fiscal del dicho señor juez de los testamentos me han sido puestos e notificados, declinar... mi jurisdicçión e domeçilio e pedir... que qualquier causa e pedimyento que ante el dicho señor juez me sea puesto se remyta a la çiudad de Granada, donde tengo de ser convenida sobre qualesquier demandas e otras cosas que me quysieren poner por parte del dicho fiscal e de otras qualesquier personas, por ser, como soy, vezina de la dicha çiudad de Granada”, así como para hacer todas las demás diligencias que conviniesen a su derecho. APS, IV 1565 (2324), f. 778v.

11. 27 de septiembre. Arrendó a Juan Quiles, ventero, vecino de Antequera, una casa venta y 25 hanegas de tierra, “qu’está junto con la dicha venta... en térmyno de la dicha çiudad de Antequera, que se dize la dicha venta la venta de Santillán el Bajo, que linda{n} con tierras de Alonso Gonçález Hontañes y con tierras de los Bordallos de la Fuente de la Piedra”, desde el primero de octubre siguiente hasta dos años cumplidos por 24 ducados al año, a pagar en Granada o donde ella estuviere por los tercios de cada año; si no, ella podría enviar a cobrarlos a una persona,

que habría de ganar cuatro reales por cada día de viaje. APS, IV 1565 (2325), f. 441r.

12. 1º de octubre. Dio poder a Reinaldo Altrosi, difunto, a sus herederos y sucesores y a Juan de Eruca, depositario de los bienes del muerto, para cobrar de diversos vecinos de Alcalá del Río, Burguillos y otros pueblos una serie de pequeñas deudas que estos habían contraído con ella o con su marido de 1541 a 1544 por un valor total de 60.184 maravedís, así como para reclamar otros 40.800 maravedís que Periañez de Burgos adeudaba a su esposo, todos los cuales dineros le correspondía haber a Altrosi "por razón de que los señores juezes del Audiencia real d'esta cibdad por sentencias de vista y revista me an condenado a que os dé poder en causa propia para cobrar los dichos maravedís". *Ibidem*, f. 536r.